

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00068-00

**Accionante:** ROSA STELLA REYES MORENO.  
**Accionado:** SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

***ASUNTO A RESOLVER***

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ROSA STELLA REYES MORENO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

-Manifestó la accionante que el 12 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, sin recibir respuesta a la fecha, donde solicitó lo siguiente:

1-Indicar el número total de vacantes definitivas que existen en la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que existan para el cargo auxiliar administrativo grado, 13 códigos: 407.

2-Indicar el número total de vacantes temporales (teniendo en cuenta lo que al respecto señala el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.2.2., modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017) que existan para el cargo auxiliar administrativo grado: 13 código: 407.

3-Indicar el número total de funcionarios que se encuentran nombrados en provisionalidad para el cargo de cargo auxiliar administrativo grado: 13 código: 407.

4-Indicar teniendo en cuenta lo que al respecto señala el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.2.3) cuántos cargos equivalentes al cargo de auxiliar administrativo grado: 13 código: 407 existen en la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, precisando: a-Denominación del cargo b-El número de cargos que se encuentran en vacancia definitiva c-El número de cargos que se encuentran vacancia temporal d-El número de cargos que se encuentran ocupados en provisionalidad.

5-Se responda a todos a cada uno de mis peticiones, de manera clara, congruente y en los términos de ley.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, de manera precisa, clara y congruente con lo solicitado.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Sr. **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS-, informó que mediante radicado S2022024773 dio respuesta al derecho de petición y lo notificó al correo de la señora Rosa Stella Reyes Moreno, por ende, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, toda vez que dio respuesta a cada uno de los puntos de fondo, luego solicitó denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

## **Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 12 de enero de 2022.

## **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ROSA STELLA REYES MORENO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL BOGOTÁ D.C., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **El derecho fundamental de petición.**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

---

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*<sup>5</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*<sup>6</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente

---

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>6</sup> *Ibíd.*

o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

### **Caso en concreto**

En el presente caso, la peticionaria ROSA STELLA REYES MORENO formuló derecho de petición ante la entidad accionada, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL BOGOTÁ D.C., el 12 de enero de 2022, mediante el cual solicitó, en resumen, información sobre el número de vacantes definitivo, temporal y cuantos cargos equivalentes al cargo de auxiliar administrativo grado 13, funcionarios nombrados en provisionalidad que existan en la entidad accionada, sin recibir respuesta congruente en los términos de ley. No. S2022024773 y ponerla en conocimiento a través del correo electrónico [ngrm33@gmail.com](mailto:ngrm33@gmail.com), según consta en los soportes adjuntos. En dicha contestación le indicaron lo siguiente:

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, mediante radicado No. S2022024773 y ponerla en conocimiento a través del correo electrónico [ngrm33@gmail.com](mailto:ngrm33@gmail.com), según consta en los soportes adjuntos.

En dicha contestación el indicaron lo siguiente:

Empleo Auxiliar administrativo código 407 grado 13  
Número de vacantes: 4

| CLAVE UNICA DEL EMPLEO | DENOMINACION DEL EMPLEO | CODIGO | GRADO | CLASE DE VACANTE   | NOVEDAD DE LA VACANTE  |
|------------------------|-------------------------|--------|-------|--------------------|--|
| Id° 1485               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | VACANTE DEFINITIVA | LEY 1980 DE 2019 USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA DISTRITO 4 1486 DE 2020 |
| Id° 1507               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | VACANTE DEFINITIVA | LEY 1980 DE 2019 USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA DISTRITO 4 1486 DE 2020 |

|          |                         |     |    |                    |  |
|----------|-------------------------|-----|----|--------------------|--|
| 10* 1903 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 13 | VACANTE DEFINITIVA | LEY 1960 DE 2019 USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA DISTRITO 4 1486 DE 2020 |
| 10* 1480 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 13 | VACANTE DEFINITIVA | LEY 1960 DE 2019 USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA DISTRITO 4 1486 DE 2020 |

"2-Indicar (a la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud) el número total de vacantes temporales (teniendo en cuenta lo que al respecto señala el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.2.2., modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017) [ii] que existan para el cargo auxiliar administrativo grado: 13 código: 407".

**Respuesta:** Atentamente, le comunico que, una vez revisada la planta global del personal de la secretaria de Integración Social, se evidenció lo siguiente:

A continuación, relaciono las vacantes temporales a la fecha:

Empleo Auxiliar administrativo código 407 grado 13  
Cantidad de vacantes temporales: 2.

| CLAVE UNICA DEL EMPLEO | DENOMINACION DEL EMPLEO | CODIGO | GRADO | CLASE DE VACANTE |
|------------------------|-------------------------|--------|-------|------------------|
| 10* 1513               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | VACANTE TEMPORAL |
| 10* 1457               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | VACANTE TEMPORAL |

**Respuesta:** Una vez revisada la planta global del personal de la secretaria de Integración Social, se evidenció que a la fecha se encuentran vinculados 14 provisionales al empleo Auxiliar administrativo código 407 grado 13, como se describe a continuación:

| CLAVE UNICA DEL EMPLEO | DENOMINACION DEL EMPLEO | CODIGO | GRADO | CLASE NOMBRAMIENTO                           |
|------------------------|-------------------------|--------|-------|--|
| 10* 1453               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1514               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1471               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1498               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1512               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1478               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1479               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1485               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1486               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1480               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1475               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1494               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO TEMPORAL PROVISIONAL VACANCIA   |
| 10* 1457               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |
| 10* 1511               | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407    | 13    | NOMBRAMIENTO DEFINITIVA PROVISIONAL VACANCIA |

4-" Indicar (a la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud) teniendo en cuenta lo que al respecto señala el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.2.3) [iii] cuántos cargos equivalentes al cargo de auxiliar administrativo grado: 13 código: 407 existen en la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, precisando:

- Denominación del cargo
- El número de cargos que se encuentran en vacancia definitiva
- El número de cargos que se encuentran en vacancia temporal
- El número de cargos que se encuentran ocupados en provisionalidad".

Además, le indicaron que la CNSC es la encargada de la administración del banco Nacional de listas de elegibles y los concursos de mérito, solo cuando recibe por parte de las entidades información sobre novedades de los elegibles como no aceptación o renuncias, y la entidad envía las derogatoria y aceptaciones a las renuncias en ese momento la comisión realiza análisis y envía la autorización respectiva.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, ya que le dan a conocer la normatividad aplicable al caso, informándole que, revisado la planta global de personal de la entidad, las vacantes definitivas a la fecha en cuanto a Auxiliar administrativo código 407 grado 13 Número de vacantes: 4, temporales: 2, además que se encuentra 14 en provisionalidad, y en cuanto a demás vacantes equivalentes de auxiliar administrativo grado 13 código 407 la entidad está en proceso de

levantamiento de necesidades del servicio con la llegada de los elegidos de las convocatorias 818 de 2018 y distrito IV, vacantes que deben ser autorizadas mediante oficio a la CNSC para hacer uso de dichas listas.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo la queja constitucional; amén que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”<sup>7</sup>

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por la accionante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de manera precisa, clara, congruente de cada uno de los numerales y puesta en conocimiento a la solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con

---

<sup>7</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

<sup>8</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ROSA STELLA REYES MORENO**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69aafe6c1b50ef7dd54e34e8d8393b16785761aa95ef690d47ccd0924deff  
ccd**

Documento generado en 24/03/2022 10:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**